



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO

OBSERVACIONES GENERALES.-

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2012/02/22
2012/02/22
Comisión Estatal de Arbitraje Médico
4955 "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO (COESAMOR), FORMULADO DE COMÚN ACUERDO POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 422 AL 425 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LEGISLACIÓN APLICABLE SUPLETORIAMENTE, SEGÚN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS VIGENTE.

TÍTULO PRIMERO

RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN A LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO (COESAMOR) Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objeto del presente Reglamento Interno de Trabajo, es regular las relaciones laborales entre la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y sus trabajadores y su cumplimiento es obligatorio para ambas partes.

Artículo 2.- La relación jurídica entre la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y los Trabajadores a su servicio se regirán por:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- II. La Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado;
- III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, y
- IV. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Los trabajadores y la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, fomentarán un ambiente laboral de trato respetuoso, entre ellos, así como entre los propios trabajadores, dicho trato respetuoso se refiere a mantener un ambiente de trabajo que fomente el respeto entre sus miembros y favorezca la igualdad de oportunidades.



Artículo 4.- En el presente reglamento serán designados:

- I. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como la Comisión.
- II. Trabajador, a la persona física que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido.
- III. Para cumplir adecuadamente con las jornadas de trabajo; los trabajadores deberán seguir los lineamientos estipulados en el presente reglamento.
- IV. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como la Ley.
- V. El Reglamento Interno de Trabajo de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como el Reglamento.
- VI. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como el Tribunal Estatal.

Artículo 5.- Los trabajadores que ingresen vehículos a las instalaciones de la Comisión deberán seguir las disposiciones que dicte la Dirección de Administración, así como respetar la disposición de los lugares de estacionamiento respectivo.

La Comisión a través de la Dirección de Administración se reserva el derecho de hacer revisiones al interior de los vehículos que ingresen o salgan de la misma.

Artículo 6.- Todos los trabajadores están obligados a mantener limpieza y aseo personal, para el caso de personal de oficinas, queda prohibido el uso de playeras, mezclilla, zapatos tenis y huaraches, así mismo y en su caso, está obligado a utilizar el uniforme vigente que le proporcione la Comisión.

Artículo 7.- Ningún trabajador al servicio de la Comisión puede utilizar los instrumentos de trabajo y servicios que ofrece la Comisión para aprovechamiento propio o para cuestiones personales, siendo estos de manera enunciativa mas no limitativa, los que a continuación se indican: vehículos oficiales, sistemas de cómputo, servicio de internet, servicio de fotocopiado, servicio telefónico, servicio de fax, etc.



Artículo 8.- La personalidad Jurídica de los Directivos de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y demás funciones de la misma, se acreditará de acuerdo con lo dispuesto por su decreto de creación y estatuto orgánico.

Artículo 9.- En una primera instancia, los trabajadores tratarán los asuntos laborales con la Dirección de Administración, comunicando su petición por escrito y aportando las pruebas relativas.

Aquella deberá resolver los problemas planteados en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, a través de resolución escrita y fundada.

En caso de que el Trabajador no esté conforme con esta resolución, recurrirá en segunda instancia ante el Comisionado, quien resolverá lo conducente en un plazo máximo de cinco días hábiles.

La falta de resolución por escrito de los problemas que se planteen por los trabajadores, no deberá entenderse como autorizado o procedente.

CAPÍTULO II DE LOS TRABAJADORES Y NOMBRAMIENTOS

Artículo 10.- Para los efectos del presente Reglamento los trabajadores al Servicio de la Comisión se dividen en las siguientes categorías:

- I. Trabajadores de confianza; y
- II. Trabajadores eventuales.

Artículo 11.- Además de los que menciona el artículo 4 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, son trabajadores de confianza los que ocupan las plazas incluidas en el Tabulador de sueldos, ya que así lo requiere la naturaleza de los servicios que presta la Comisión lo anterior basado en los principios de buena fe, confidencialidad, imparcialidad y conciliación que operan en este organismo público.



Artículo 12.- Son trabajadores eventuales, aquellos que realizan un trabajo a favor de la Comisión en forma temporal, ya sea cubriendo algún interinato o bien por alguna necesidad de servicio que motiva su designación y cuyo sueldo se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Comisión.

Artículo 13.- El nombramiento es el medio por el cual se formaliza la relación de trabajo entre la Comisión y el Trabajador; deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
- II. El servicio o servicios que deban prestarse;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo u obra determinada;
- IV. El rango o nivel;
- V. El salario, las prestaciones y asignaciones que habrá de percibir el trabajador, así como la duración de la jornada de trabajo, y
- VI. Lugar o los lugares en que deberá prestar sus servicios.

Artículo 14.- El nombramiento queda sin efecto si el trabajador recibiera la orden de iniciación de labores y no se presenta a desempeñar el servicio dentro de los tres días siguientes a los que fue otorgado el nombramiento.

Artículo 15.- Para ingresar al servicio de la Comisión se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y de preferencia morelenses; excepcionalmente sólo se admitirán extranjeros cuando no existan aspirantes mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II. Sujetarse a examen médico;
- III. Ser mayor de 18 años;
- IV. Presentar solicitud por escrito;
- V. Presentar examen psicotécnico y de capacitación y aprobarlos;
- VI. Reunir los requisitos establecidos para el puesto que va a desempeñar de acuerdo con el Manual de Organización de la Comisión, y
- VII. No tener antecedentes penales.

Los requisitos anteriores, se deberán comprobar con estricta aplicación del presente artículo.



CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 16.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa cese del mismo.

Son causa de suspensión temporal:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que implique un peligro para las personas que trabajen con él;
- II. La prisión preventiva del trabajador seguida por la sentencia absolutoria. Si el trabajador actuó en defensa de los intereses de la Comisión, éste tendrá derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;
- III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo;
- IV. El arresto del trabajador;
- V. El desempeño de un cargo de elección popular y la obligación de realizar el Servicio Militar Nacional acuartelado;
- VI. La designación del trabajador como representante ante cualquier órgano de Gobierno;
- VII. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación de los servicios, cuando sea imputable al trabajador;
- VIII. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente reglamento, y
- IX. Las previstas por otros ordenamientos aplicables e impuestas por la autoridad competente.

Los trabajadores que tengan a su cuidado manejo de fondos, podrán ser suspendidos desde luego, por el titular de la Comisión, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, hasta en tanto se resuelva definitivamente su situación por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO



Artículo 17.- El nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efecto, sin responsabilidad para la comisión, por las siguientes causas.

- I. Por renuncia voluntaria, abandono de empleo;
- II. Por la conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento;
- III. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, en cuyo caso se procederá a otorgarle la pensión que corresponda de acuerdo a la ley;
- IV. Por falta de probidad y honradez del trabajador o porque incurra en actos de violencia, amagos injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o contra los familiares de uno y otros, ya sea fuera o dentro de las horas de servicio;
- V. Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un período de treinta días naturales;
- VI. Por destruir intencionalmente, edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo o utilizarlos indebidamente en su beneficio o en beneficio de otro;
- VII. Por cometer actos inmorales o ingerir bebidas alcohólicas durante el trabajo;
- VIII. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
- IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- X. Por no obedecer sistemática e injustificadamente las ordenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XI. Por acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante;
- XII. Por falta comprobada de cumplimiento al servicio;
- XIII. Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XIV. Por pérdida de la confianza, y
- XV. Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18.- Cuando el trabajador incurra en algunos de las causales a que se refiere el artículo anterior la Dirección de Administración procederá a levantar acta



administrativa, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado, en su caso, y la de los testigos; firmando el acta todos los que en ella intervengan.

Además de seguir el procedimiento que prevé la Ley del Servicio Civil en su Título Séptimo denominado "De la instrucción de Actas".

Artículo 19.- Para pedir el cese con base en la causal XII del artículo 17 de este Reglamento se considera incumplimiento del servicio las siguientes:

- I. Cuando se haga constar el reiterado incumplimiento del trabajador con algunas de las obligaciones que impone el artículo 55 del presente Reglamento.
- II. Cuando se haga constar que un trabajador incurrió reiteradamente en algunos de los hechos prohibidos por el artículo 56 del Presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA JORNADA DE TRABAJO, PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA AL MISMO

Artículo 20.- Se considera jornada de trabajo al tiempo durante cual el trabajador de la Comisión, está a disposición de la misma para prestar su trabajo de conformidad con su nombramiento y Reglamento vigente.

Artículo 21.- La jornada normal diaria de trabajo será: ocho horas la diurna, siete horas y media la mixta y siete horas la nocturna.

Artículo 22.- Se concederá al trabajador una tolerancia de diez minutos máximos para entrar a sus labores.

Artículo 23.- Se considera falta injustificada de asistencia del trabajador, cuando omite registrar su entrada o salida y no tenga autorización expresa de su jefe inmediato y de la Dirección de Administración de la Comisión, que justifique el incumplimiento del registro.



Artículo 24.- El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad, deberá informar de su falta de asistencia a la Dirección de Administración y a su jefe inmediato, dentro de los sesenta minutos siguientes a la hora reglamentaria de entrada; salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo.

La enfermedad se comprueba por medio de la boleta de incapacidad o el comprobante respectivo que expida la institución médica o de seguridad social en que se encuentre inscrito. Este medio de prueba deberá presentarse a más tardar al día siguiente hábil según lo señala el artículo 33 del presente ordenamiento.

La omisión de comprobación dará lugar a que la falta sea considerada como injustificada. En constantes consultas al servicio médico en horas de trabajo, se procederá conforme al artículo 19 fracción I del presente Reglamento, siempre y cuando no sean justificadas mediante comprobante respectivo que expida la institución médica o de seguridad social en que se encuentre inscrito.

Artículo 25.- Cuando los trabajadores tengan que atender trámites particulares o relacionados con el desempeño de sus labores que requieran la ausencia de su oficina pero dentro del mismo edificio, lo harán mediante la autorización previa del jefe inmediato superior.

Artículo 26.- Cuando los trabajadores necesiten salir del edificio para atender asuntos particulares, requerirán de pase de salida debidamente requisitado, dicha ausencia no será mayor de 2 horas en un período de 30 días naturales.

Artículo 27.- Los horarios de labores en la Comisión son los siguientes:

Por cada cinco días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce salario íntegro.

1. Horarios continuos:
 - I. 7:30 a 15:30 horas
 - II. 8:00 a 16:00 horas
2. Horario discontinuo:
 - a. 9:00 a 14:00 horas y de 18:00 a 21:00.



Artículo 28.- Los trabajadores que tengan horario continuo disfrutarán diariamente de treinta minutos para tomar sus alimentos y/o descansar.

Artículo 29.- En los horarios que refiere el artículo 27 del presente reglamento, se podrán modificar o cambiar los turnos de las labores, cuando la necesidad del trabajo lo requiera o la Dirección de Administración de la Comisión así lo disponga.

Artículo 30.- Para el control de la asistencia los trabajadores deberán registrar personalmente su entrada y su salida en las listas de asistencia o reloj checador que designe la Dirección de Administración.

Firmar o checar por otro trabajador se considerará cómo falta de probidad y honradez.

Artículo 31.- Los trabajadores tienen la obligación de encontrarse en su lugar de trabajo, con su uniforme si así corresponde y listos para iniciar sus labores a la hora estipulada, en el área que les corresponda o se les asigne.

Artículo 32.- Durante su jornada de trabajo, los trabajadores ocuparán su lugar de trabajo que les corresponda y no suspenderán sus labores sin causa justificada.

Artículo 33.- Ningún trabajador podrá ausentarse de la Comisión antes de terminar su jornada diaria, sin el permiso por escrito del jefe autorizado para ello.

Cuando por casos o motivos de salud, los trabajadores no puedan concurrir a su trabajo deberán justificar sus faltas de asistencia con comprobante médico expedido por la institución de servicios de salud o de seguridad social que determine la COESAMOR, y deberá hacerlo llegar a la Dirección de Administración de la Comisión a más tardar al día siguiente hábil, ya sea personalmente, con un familiar, amigo o persona de su confianza, de lo contrario su falta de asistencia será considerada como falta injustificada.

CAPÍTULO II

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS



Artículo 34.- Son días de descanso obligatorios:

- I. El día 1° de Enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de Febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de Marzo;
- IV. El 10 Abril;
- V. El día 1° de Mayo;
- VI. El día 16 de Septiembre;
- VII. El 1 y 2 de Noviembre;
- VIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre;
- IX. El día 1° de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y
- X. El día 25 de Diciembre.

Y aquellos que señalen los Gobiernos Federal y Estatal, como descanso obligatorio.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 35.- Los trabajadores de la Comisión podrán disfrutar de licencias, sin goce de sueldo y con goce de sueldo. Los trabajadores no podrán disfrutar de licencias, hasta en tanto sea autorizada por escrito a través de la Dirección de Administración de la Comisión.

Artículo 36.- Se entiende como licencia sin goce de sueldo la que tiene derecho a disfrutar el trabajador en un año calendario, atendiendo la siguiente clasificación:

ANTIGÜEDAD PERMISO

- De 1 año 1 día a 2 años 1 mes
- De 2 años 1 día a 3 años 2 meses
- De 3 años 1 día a 5 años 4 meses
- Mayor de 5 años 6 meses

I. Para poder gozar de este tipo de licencias deberá presentar la solicitud respectiva con una anticipación de quince días. Los trámites extemporáneos



quedan sin efecto alguno, procediendo a computar las inasistencias con las sanciones administrativas correspondientes;

II. La solicitud deberá contener el visto bueno de su Jefe Inmediato Superior, siempre y cuando no afecte las necesidades del servicio;

III. Dicha solicitud deberá enviarse a la Dirección de Administración, quien lo aprobará o negará basándose en los antecedentes y antigüedad del trabajador, y

IV. No se concederán licencias continuas.

Artículo 37.- Las licencias con goce de sueldo se podrán conceder como "Permisos económicos" hasta por seis días al año. Ningún permiso se podrá otorgar por más de tres días consecutivos, ni junto a período de vacaciones, días lunes o viernes o días festivos y deberá solicitarse a la Dirección de Administración en forma anticipada contando con la autorización del Jefe inmediato.

Artículo 38.- Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de una licencia con goce de salario íntegro de 30 días antes de la fecha probable del parto y 60 días después de éste; en total serán noventa días. Sin afectar períodos vacacionales.

I. Durante el período de lactancia disfrutarán de una hora diaria para alimentar a su hijo, no excederá de seis meses a partir de la fecha de nacimiento, y

II. Durante el período del embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación.

Artículo 39.- Los trabajadores de la Comisión podrán disfrutar semestralmente de un período de vacaciones de diez días hábiles siempre y cuando tengan una antigüedad de seis meses, así como sujetarse a los roles de vacaciones de cada unidad administrativa y aprobada por la Dirección General.

CAPÍTULO IV SALARIOS



Artículo 40.- El salario es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados a la Comisión. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Artículo 41.- Los salarios de los trabajadores de la Comisión serán los que para las diferentes categorías señale el Tabulador de Sueldos, vigente, autorizado por la Junta de Gobierno de la Comisión. Los salarios aumentarán en los términos que lo permita el presupuesto y la autorización de la Junta de Gobierno.

Del salario percibido catorcenalmente se descontarán aquellas cantidades correspondientes a retenciones, descuentos, deducciones y responsabilidades imputables al trabajador, así como cualquier otra que determine la ley. Dicho descuento no deberá exceder del 30% del importe del salario total.

Artículo 42.- Los días de pago para los trabajadores de la Comisión serán cada catorce días. Debiendo presentar estos una identificación oficial, vigente.

Artículo 43.- El pago de nómina lo realizará la Dirección de Administración a través de los mecanismos que determine el Comisionado Estatal.

Artículo 44.- El pago del aguinaldo o gratificación anual, se cubrirá en un 50% de lo que corresponde a más tardar el 15 de diciembre, y el otro 50 % a más tardar el día 15 de enero del año siguiente.

Artículo 45.- El trabajador que durante el ejercicio haya causado baja por renuncia, cese o abandono de empleo, antes de la fecha mencionada para el primer pago, tendrá derecho a que se le cubra esté beneficio, de acuerdo al tiempo efectivamente trabajado y en base al sueldo tabular del último nombramiento.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD E HIGIENE



Artículo 46.- La seguridad es condición de empleo, por lo que todos los trabajadores quedan obligados a conocer, cumplir y seguir lo concerniente a las labores que desempeñan de acuerdo a:

Su categoría de trabajador;
Reglas básicas de seguridad, y
Leyes, reglamentos y circulares aplicables en materia de seguridad e higiene.

Artículo 47.- Los accidentes de trabajo deberán evitarse a toda costa, para lo cual, todo trabajador deberá hacer lo que esté a su alcance para conseguirlo, aunque tenga que desempeñar en un momento dado las labores de otro.

Artículo 48.- Además del reconocimiento médico a que deben de someterse los trabajadores de nuevo ingreso, todos los trabajadores están obligados a los reconocimientos periódicos y medidas profilácticas que se dicten.

Artículo 49.- Los trabajadores que utilicen equipo de cómputo, mobiliario y equipo de oficina, deberán mantenerlos en buenas condiciones evitando descomposturas de los mismos.

En caso de extravío de equipo de cómputo, mobiliario y equipo de oficina, si se comprueba que fue por negligencia o anteriormente el trabajador ya ha perdido equipo, el trabajador asumirá el costo total del mismo.

Artículo 50.- Los trabajadores que utilicen computadoras, escritorios o muebles, enceres o cualquier otro equipo en sus labores, deben de conservarlos ordenados y dejarán los escritorios cerrados, guardando todo papel o documento que tenga en su poder al terminar su jornada.

Artículo 51.- No serán responsables los trabajadores del deterioro, desgaste o descomposturas que originen el uso normal de los útiles o del equipo de trabajo.

Artículo 52.- Dada la naturaleza de la Comisión, los trabajadores están obligados a mantener limpieza y aseo personal, así como observar todas las indicaciones y disposiciones dictadas por la Dirección de Administración.



Artículo 53.- Queda estrictamente prohibido fumar en las instalaciones de la Comisión.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 54.- Son derechos de los trabajadores de la Comisión:

- I. Percibir los salarios o emolumentos que le correspondan por el desempeño de sus labores;
 - II. Disfrutar como derechohabientes de los servicios y prestaciones que señala la Ley del organismo de seguridad social en el cual se encuentren inscritos;
 - III. Disfrutar de los descansos y vacaciones, para tal efecto se estará en lo dispuesto por la Ley;
 - IV. Los trabajadores que tengan mayor antigüedad, tendrán prioridad para escoger sus períodos vacacionales;
 - V. Obtener permisos o licencias, según lo expresado en el presente Reglamento;
 - VI. Recibir trato decoroso de parte de sus superiores y demás compañeros de trabajo;
 - VII. Asistir a los diferentes cursos de capacitación que la Comisión lleve a cabo, ya sea en forma autónoma o en coordinación con alguna otra entidad de acuerdo a las posibilidades de la Comisión y a criterio de las autoridades de la misma y respetando los procedimientos establecidos, de manera que no se afecte la prestación de servicios;
 - VIII. Que se les proporcione oportunamente los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, y sólo será responsable del extravío o destrucción de dicho material cuando le haya sido confiado personalmente a su cuidado, para lo que entregará resguardo con el recibo del mismo.
- En los casos en que desaparezca de las instalaciones de la Comisión, equipo y mobiliario que se tenga resguardado por el trabajador a causa de robo comprobado, después de que se haya llevado a cabo la investigación



correspondiente y al término de ésta se fincarán responsabilidades a quien corresponda;

IX. Ser escuchado previamente en casos de suspensión temporal o cese de los efectos del nombramiento o en cualquier otro caso que así lo amerite;

X. A que se le otorgue un aguinaldo, anual, proporcional al tiempo trabajado, equivalente a noventa días de sueldo.

Cuando el trabajador no haya cumplido un año de servicio tendrá derecho a que se le pague en proporción al tiempo trabajado, y

XI. Todos aquellos derechos expresos en La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 55.- Son obligaciones de los trabajadores de la Comisión las siguientes:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado en forma, tiempo y lugar convenidos, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las Leyes y Reglamentos en vigor;

II. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores en asuntos propios del servicio a su cargo;

III. Cumplir estrictamente con la jornada de trabajo que tiene asignada;

IV. Portar, durante la jornada de trabajo, gafete expedido por la Dirección de Administración;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

VI. Observar buenas costumbres dentro del servicio;

VII. Ser respetuosos con sus jefes y demás superiores y compañeros de trabajo y velar por la disciplina y el orden de la unidad de trabajo;

VIII. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

IX. Tratar y atender con cortesía diligencia y eficiencia al público;



- X. En caso de enfermedad o accidente dar aviso oportuno e inmediato al centro de trabajo respetando los procedimientos;
- XI. Prestar auxilio en cualquier tiempo cuando por siniestro o riesgo inmediato peligren las personas o los intereses de la Comisión o de sus compañeros de trabajo;
- XII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- XIII. Responder al manejo apropiado de valores, correspondencia y cualquier tipo de documentación que se les confíe con motivo de su trabajo;
- XIV. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, equipo y útiles que les proporcionen para el desempeño de su trabajo, de manera que estos solo sufran el desgaste propio de su uso normal. Deberán informar a sus superiores inmediatos de los desperfectos de los citados bienes tan pronto lo adviertan;
- XV. En caso de renuncia, cese o licencia, entregar previamente los documentos, fondos, valores, bienes y equipos que estén bajo su resguardo;
- XVI. Emplear con la mayor economía los materiales que le sean proporcionados para el desempeño de sus labores;
- XVII. Presentarse aseado y con el uniforme o en su caso correctamente vestido;
- XVIII. Cumplir las comisiones que por necesidades del servicio se le encomienden en lugar distinto a aquel en que desempeñe habitualmente sus labores, teniendo derecho a que se le proporcionen los viáticos correspondientes;
- XIX. Someterse a los exámenes médicos de admisión reglamentarios;
- XX. Acudir a los exámenes médicos independientes que soliciten los titulares de la Comisión sobre la base de incapacidades médicas periódicas o a constantes consultas al servicio médico en horas de labores;
- XXI. Adiestrar en su especialidad a sus compañeros de categoría igual o inferior a la suya cuando así lo indique su Jefe inmediato superior, y
- XXII. Cumplir con las demás obligaciones que le imponga la Ley y demás disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES



CAPÍTULO ÚNICO PROHIBICIONES

Artículo 56.- Queda prohibido a los trabajadores de la Comisión:

- I. Desatender su trabajo en las horas de labores distrayéndose con lecturas o actividades que no tengan relación con el mismo;
- II. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos;
- III. Distraer de sus labores a sus compañeros y demás personas que presten su servicio a la Comisión;
- IV. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo y la higiene;
- V. Abandonar o suspender sus labores injustificadamente aun cuando permanezcan en su sitio de trabajo;
- VI. Ausentarse de la Comisión en horas de labores, sin el permiso correspondiente;
- VII. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la relación de riesgos profesionales;
- VIII. Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficinas y de aseo sanitario que suministra la Comisión;
- IX. Hacer propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo;
- X. Hacer colectas, ventas o rifas;
- XI. Usar los útiles y herramientas que se les suministren, para objetos distintos a aquellos que estén destinados;
- XII. Ejecutar actos que afecten el decoro de las oficinas a la consideración del público o a las de sus compañeros de trabajo;
- XIII. Introducir bebidas embriagantes o enervantes a la Comisión;
- XIV. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labores;
- XV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez, bajo la influencia de estimulantes, enervantes y no estar en pleno uso de sus facultades, debido a la ingestión de productos tóxicos;
- XVI. Hacer anotaciones falsas o impropias en los registros de asistencia del personal y permitir que otros lo hagan;
- XVII. Hacer anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier documento;
- XVIII. Destruir, traspapelar o no devolver cualquier documento o expediente;



- XIX. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde se desempeña el trabajo o a las personas que ahí se encuentran;
- XX. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, equipo, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, consumibles y demás objetos que estén al servicio de la Comisión;
- XXI. Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias, o malos tratos contra sus jefes o compañeros;
- XXII. Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;
- XXIII. Ser procuradores, gestores o agentes particulares en el trámite de asuntos relacionados con la Comisión aún fuera de las horas de labores;
- XXIV. Solicitar o aceptar gratificaciones, dádivas u obsequios de personas o instituciones que tramiten asuntos con la Comisión;
- XXV. Permanecer o penetrar en las oficinas después de las horas de labores, si no cuentan con la autorización de la Dirección de Administración, y
- XXVI. Proporcionar sin la debida autorización documentos, datos o informes de los asuntos de la Comisión.

TÍTULO QUINTO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 57.- Las acciones u omisiones que se traduzcan en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Reglamento y en la Ley, por parte del trabajador, si no ameritan el Cese de la relación laboral, serán sancionados con:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación administrativa por escrito, y
- III. Suspensión temporal del trabajador sin goce de sueldo hasta por 8 días por cada falta en que incurra.

Artículo 58.- La amonestación verbal, es una medida correctiva que se impondrá al trabajador por faltas leves en el cumplimiento de sus obligaciones, será aplicada



en privado por el Comisionado y de ella se llevará registro en la Dirección de Administración.

Artículo 59.- La sanción administrativa, se hará al trabajador cuando se acumulen en el registro tres sanciones verbales y se hará constar en el expediente personal del trabajador; o cuando aún sin tener ninguna amonestación verbal el trabajador, así lo ameritara la falta cometida y sólo podrá ser expedida por el Comisionado o por la Dirección de Administración.

Artículo 60.- Los trabajadores tendrán una tolerancia de 10 minutos, después de su hora de entrada, si exceden de la misma, se aplicarán las siguientes medidas:

- I. Se considera retardo cuando se registre asistencia en el lapso comprendido del minuto 11 al 30 después de la hora de entrada.
- II. Si el trabajador acumula 2 retardos en un periodo de 15 días se le descontará medio día de salario; y si en ese mismo periodo acumula tres retardos se le descontará un día.
- III. Si el retardo excede de 30 minutos a partir de la hora de entrada, se descontará un día de salario.
- IV. Por omisión de entrada o de salida, se descontará un día de salario.
- V. Por reincidir en la falta anterior, se descontará 3 días de salario.
- VI. Se considera falta comprobada en el cumplimiento de este reglamento y causal de cese, si el trabajador en el lapso de 3 meses consecutivos acumula 20 o más retardos.

Artículo 61.- El trabajador será acreedor a una suspensión sin goce de sueldo hasta por ocho días por:

- I. Sustraer tarjetas o listas de asistencia del lugar destinado para ellas, ya sea la del interesado o la de otro empleado;
- II. Marcar otra tarjeta distinta a la suya o imitar otra firma, considerándose como suplantación del registro;
- III. Alterar lo registrado en control de asistencia de él o de sus compañeros de labores;
- IV. Tenga dos sanciones administrativas en su expediente;



- V. Por desobedecer o desatender las funciones a su cargo sin justificación;
- VI. Por irresponsabilidad en el desempeño de su trabajo, exponiendo así la seguridad de la Comisión o de su oficina y de las personas que ahí se encuentren, y
- VII. Algunos otros que ameriten dicha sanción a juicio de la Dirección de Administración, acorde con el presente Reglamento.

Artículo 62.- Para la aplicación de las sanciones consignadas en este capítulo, se tomarán en cuenta los antecedentes del trabajador, la gravedad de la falta, las consecuencias de la misma y la reincidencia.

Artículo 63.- También se tomarán en cuenta, para la aplicación de las correcciones y sanciones la acumulación de faltas cometidas en el transcurso del año, computándose a partir de la fecha en que se cometió la primera falta.

Artículo 64.- La ausencia de sanciones verbales y administrativas servirán de base para el otorgamiento de estímulos a favor del trabajador.

Artículo 65.- Las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto por este Reglamento serán aplicadas independientemente de la responsabilidad penal, civil o laboral que incumba al trabajador de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 66.- Las medidas disciplinarias y sanciones se impondrán después de que haya constancia de haber oído al interesado las razones para justificar su conducta. Tanto las medidas disciplinarias como las sanciones deberán ser notificadas por escrito.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento Interior de Trabajo entrará en vigor y empezará a surtir efectos en el momento en que quede debidamente publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y deberá ser fijado en lugar visible dentro del local de la Comisión.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO



**EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
LIC. CÉSAR ODÍN MARTÍNEZ MAGOS
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.
LIC. JORGE SALAZAR ACOSTA
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.
LIC. MARTÍN LUIS NÁJERA MORALES
EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE HOSPITALES PRIVADOS Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MORELOS, A.C.
DR. GABRIEL REBOLLEDO VIVAS
EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
LIC. RUBÉN TOLEDO ORIHUELA
COMISARIO PÚBLICO DE LA COESAMOR.
LIC. RICARDO DANIEL FRANCO BAHENA
COMISIONADO ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO.
DR. RAMÓN JOSÉ CUÉ GONZÁLEZ
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
DR. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS
RÚBRICAS.**